



Lima, Setiembre 27 de 1898

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo del delito de robo y de lesiones graves Manuel López, a la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo, o sean quince años de dicha pena con las accesorias de ley; debiendo descontarse del término de la principal seis meses por el tiempo de carcelaria. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el referido reo, sea trasladado a la Carcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.

Trascúbola á M. I. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

F. I. O.



que a U.S.
Ricardo Arana

Lima, Setiembre 30 de 1898.

Se que Copia del testimonio de mi
referencia en el libro respectivo y autor
ver con el original.

Paraiso
Z y Larate



ant. 2º 9 n.º 29 fs 153

332



Orrego, Escribano de Estado de la
de Chiclayo. - Certifico y doy fé: que
de las ejecutorias expedidas contra el reo
López, en el juicio criminal que se le
seguirá por heridas graves al asiático Señor
San Jacinto, y otros delitos; copiadas con el
tenor del mandado judicial para expedir la
presente, son del que sigue. -

“ Sentencia. En la causa Criminal seguida
de Oficio contra Manuel López, por robo a doña
Asunción Castillo y a don Valentín Lizarrabum
y lesiones al asiático Señor San Jacinto. - All
tos y vistos; y teniendo en consideración: que
por el ante de vista de folios ochenta y seis, se
declaró la nulidad de lo actuado desde folios
sesenta y cinco vuelta a cuyo estado se refiere
la causa para que se ampliara la confesión
del enjuiciado y se practicaran las demás dili-
gencias de ley sobre el delito de robo que se
acredita cometido en casa de Don Valentín Lizarr-
abum y al que se refieren las copias de folios
cincuenta y seis vuelta a sesenta y dos del cua-
drante primero: que actuadas las diligencias or-
denadas se encuentra nuevamente el jurado en
el estado de fallo: que el reo ha confesado en
la instrucción de folios cincuenta y ocho vuel-
ta de dichas copias, que Ignacio Ruiz y el
quitaron de la casa del predicho Lizarrabum
en la noche del veinte y cinco de Diciem-
bro de mil ochocientos noventa y cuatro, va-

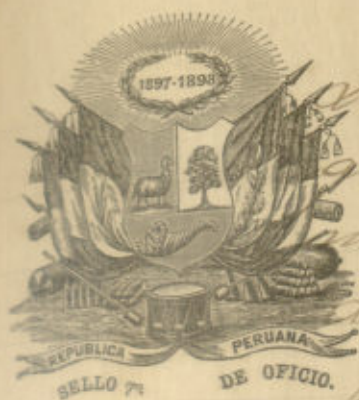
rias cosas agregando en la confesión de fojas
ochenta y nueve vuelta, que en Dato Cuales fue
ron estas por que estaba estremadamente loco.
Que fuera de la confesión anterior, no aparece
ninguna otra primera que corrobore la culpabilidad
del procesado, pues el propio damnificado en
la preventiva de fojas cincuenta y siete declara
que nadie estuvo presente en el momento
en que fue allanada su casa: Que en con-
ciencia no existe plenamente comprobada la
delincuencia del pto. sobre el delito de que
se trata: Que en cuanto al de lesiones al asi-
tico Nelson San Jacinto, materia del Segundo en-
deno debe considerarse que para que las de-
claraciones de Santiago y Juan Lara, constituyeran
plena prueba, era indispensable que hubieran
presenciado la ejecución del Crimen, e que por
lo menos, además de ver salir al delincuente
y su víctima, los hubiesen visto también lle-
gar al sitio en que tubo lugar el hecho:
Que si tal circunstancia produce la mas in-
tima convicción moral, no arroja sin em-
bargo la ley suficiente, ni forma la prueba
legal que requieren todas las legislaciones para
la imposición de la pena: Por estas ra-
zones y las de la Sentencia de fojas setenta y
seis que se reproducen. — Fallo, adminis-
trando justicia a nombre de la Nación que
debo absolver y absuelvo de la instancia a
Manuel Lopez, no de los delitos de robo a di-



con don Castillo y a don Valentín Lizarraburu
 y lesiones al arriero Jehu San Jacinto. = J
 por esta mi sentencia definitiva juzgada en
 primera Instancia, así lo pronuncio mando y
 firmo en Chiclayo Octubre diez y ocho de mil
 ochocientos noventa y siete. = Santiago Rodríguez
 = Dio y pronuncio la anterior sentencia el Señor
 Juez de Primera Instancia de la Provincia
 doctor don Santiago Rodríguez el día de su fe-
 cha y a las tres de la tarde, hallándose en au-
 diencia pública en su Sala de su despacho, sin
 do testigos don Jacinto Vera y don Abraham
 D. Panay, soy fe. Fecha set supra. = Tomás
 Urrego. = Trujillo Diciembre seis de mil
 ochocientos noventa y siete. = Vistos: de con-
 formidad con el dictamen del Señor Jiscal
 cuyos fundamentos se reproducen Revocaron
 la sentencia apelada de fojas noventa y cuatro
 su fecha diez y ocho de Octubre último, por
 la que se absolvió de la instancia a Samuel
 López, por de los delitos de robo a don Juan
 con Castillo y a don Valentín Lizarraburu y
 de lesiones al arriero Jehu San Jacinto:
 impusieron a dicho por la pena de Penitencia
 en cuarto grado, término máximo si
 sean quince años de dicha pena, que comen-
 zaran a contarse desde que quede ejecutori-
 da esta sentencia, con más, las accesorias de
 inhabilitación absoluta durante la condena y
 por la mitad más después de cumplida;



introducción civil por el tiempo que dura la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años, según el grado de reincidencia y conducta que hubiere observado el reo durante la condena y los devolvieron. = Juan de Armas Simillas. = Luna. = Garcia. = Luna. = Roldán. = En un sello. Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = En un fascículo: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = Certifica: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel López, en la causa que se le sigue por varios delitos este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue. = Firma Juan de Dios y siete de mil ochocientos noventa y ocho. Vistos: de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento uno, su fecha seis de Diciembre del año anterior, que revocando la de primera instancia de fojas noventa y cuatro, su fecha diez y ocho de Octubre del mismo año, imponen a Manuel López la pena de perpetuidad en cuarto grado, término máximo a diez y cinco años de dicha pena, con las afecciones de ley, debiendo descontarse del término de la principal, seis meses por el tiempo de carcelera; y los devolvieron. = Sanchez Vela. = Elmore. = Jimenez. = Ortiz de Guzman. = Se publicó conforme a la ley. =



Luis D. Duechli - Es copia de su original,
 que corre a fojas tres vuelta del cuaderno
 número setecientos cincuenta y siete que que-
 da archivado en esta Secretaría. - Lima
 Junio veinte y ocho de mil ochocientos no-
 venta y ocho. - Luis D. Duechli. - Chiclayo
 Agosto primero de mil ochocientos noventa
 y ocho. - Por devueltos en la fecha, con-
 plase la Sentencia de la Excelsísima Cor-
 te Suprema saque copia certificada de las
 ejecutorias y permisos al Señor Jefe del
 Departamento para que se sirva ordenar lo
 que convenga a fin de que el no sea pemi-
 tido al lugar de su condena. - Una publica
 del Señor Juan Rodríguez. - Ante mí -
 Oregón.

Es copia exacta de sus originales a que me
 permito en caso necesario. - Chiclayo Agosto
 cuatro de mil ochocientos noventa y ocho.

Juan Rodríguez

Escribano de Cabildo.

J. B. Rodríguez

